

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 31-2019-OS-DSHL**

Lima, 05 de febrero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201700144314, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Inicio de Instrucción N° 1121-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 18 de febrero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, referidos a presuntos incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **LIMA GAS S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100007348.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fechas 26 y 29 de setiembre de 2017, se realizó visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de responsabilidad de la empresa **LIMA GAS S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Nro. 0003103.
2. Con escrito con registro de ingreso del 06 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada dio respuesta al requerimiento de información solicitada en la visita de supervisión.
3. A través del Oficio N° 4009-2017-OS-DSHL de fecha 18 de octubre del 2017, notificado el 20 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el Informe de Supervisión N° 00412127-2017-OS-DSHL, donde se detallaron las observaciones detectadas en la visita de supervisión.
4. Mediante escrito con registro de ingreso del 30 de noviembre de 2017, la empresa **LIMA GAS S.A.**, presentó sus descargos al Oficio N° 4009-2017-OS-DSHL y solicitó ampliación de plazo por 60 días, a fin de subsanar las observaciones N°s 30 y 31.
5. Con Oficio N° 4423-2017-OS-DSHL de fecha 04 de diciembre de 2017, notificado el 05 de diciembre de 2017, se deniega la solicitud de ampliación de plazo de la empresa supervisora.
6. A través de escrito con registro de ingreso del 12 de diciembre de 2017, **LIMA GAS** solicita reconsideración de la denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo realizada.
7. Mediante Oficio N° 4516-2017-OS-DSHL de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado el 19 de diciembre de 2017, nuevamente se deniega la solicitud de ampliación solicitada por la empresa fiscalizada.
8. Con escrito ingresado el 22 de enero de 2018, la empresa **LIMA GAS S.A.** presentó sus descargos al Informe de Supervisión N° 00412127-2017-OS-DSHL.
9. En el Informe de Inicio de Instrucción N° 1121-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 18 de febrero de 2018, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 31-2019-OS-DSHL**

N°	Presuntos Incumplimientos	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>	Sanciones Aplicables <sup>2</sup> según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones										
1	<p><b>Presunto Incumplimiento N° 1<sup>3</sup>:</b></p> <p>Respecto al tanque de almacenamiento de GLP y al tanque pulmón instalados en la Planta Envasadora:</p> <p>a. El tanque pulmón, en la línea de salida de GLP líquido, que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.</p> <p>b. En el tanque de serie N° LGH-02-10000, la línea de ingreso de GLP que retorna de la bomba de GLP, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.</p>	<p><b>Artículo 19° literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</b></p> <p>(...)</p> <p>f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>“Los tanques estacionarios instalados en las plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios. (...)</p> <p>f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla:</p> <p>Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Tanque en servicio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entrada vapor</td> <td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida vapor</td> <td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Entrada de líquidos</td> <td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida de líquidos</td> <td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde:            VC : Válvula de Cierre Positivo.            VCH : Válvula Check (o Válvula de No Retroceso).            VEF : Válvula de Exceso de Flujo.            VI : Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula.            ESV : Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo. ”</p>	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)	2.1.5	Hasta 280 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB
Servicio	Tanque en servicio													
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)													
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)													
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)													
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)													
	<p><b>Presunto Incumplimiento N° 2<sup>4</sup>:</b></p> <p><b>Sobre el Sistema de Enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP</b></p> <p>a. Los patrones de dispersión de los aspersores no se juntan o traslapan y/o no se forma la densa niebla:</p>	<p><b>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b></p> <p>“(…)</p> <p>Para un eficaz y oportuno sistema de</p>												

<sup>1</sup> En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

<sup>2</sup> Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

<sup>3</sup> Cabe señalar que el presunto incumplimiento corresponde a la observación N° 1 (literales b y d), detallado en el numeral 2.5 del Informe de Instrucción N° 018-2018-GOI-I11.

<sup>4</sup> Cabe señalar que el presunto incumplimiento corresponde a la observación N° 13, 14, 15 y 16 detallado en el numeral 2.5 del Informe de Instrucción N° 018-2018-GOI-I11.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 31-2019-OS-DSHL**

	<p>incumpliendo con el numeral 7.1.7 de NFPA 15 edición 2012.</p> <p>b. El diseño del sistema de aspersión no enfría toda la superficie del recipiente, incumpliendo el numeral 7.4.2.1 de la NFPA 15 edición 2012.</p> <p>c. La descarga de agua pulverizada del sistema de aspersores no incide sobre la parte baja de la superficie del tanque (bajo el eje del ecuador del tanque); incumpliendo con el numeral 7.4.2.4 de la NFPA 15 edición 2012.</p> <p>d. Ocho (08) aspersores se encuentran obstruidos; incumpliendo el numeral 10.4.3.1 de la NFPA 15 edición 2012.</p>	<p>observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</p> <p>(...)"</p>		
3	<p><b><u>Presunto incumplimiento N° 3<sup>5</sup>:</u></b></p> <p>El cono de alivio no se encuentra conectado a la salida de la válvula de alivio y no cuenta con el visor de flujo, incumpliendo los numerales 4.18.5.1 y 4.18.5.4 de la NFPA 20, edición 2013. El visor de flujo se encuentra recubierto de pintura roja.</p>	<p><b>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b></p> <p>"(...)</p> <p>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>2. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</p> <p>(...)"</p>	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
4	<p><b><u>Presunto Incumplimiento N° 4<sup>6</sup>:</u></b></p> <p><b><u>Sistema de detección automático del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP</u></b></p> <p>a. Los equipos de detección automática, mecanismos de disparo y accesorios del sistema no cuentan con inscripciones de ser listados para su uso en sistemas contra incendio, incumpliendo el numeral 5.12.1 de la NFPA 15 edición 2017.</p> <p>b. El sistema de detección automático</p>	<p><b>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b></p> <p>"(...)</p> <p>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA</p>	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

<sup>5</sup> Cabe señalar que el presunto incumplimiento corresponde a la observación N° 24, detallado en el numeral 2.5 del Informe de Instrucción N° 018-2018-GOI-I11

<sup>6</sup> Cabe señalar que el presunto incumplimiento corresponde a las observaciones N° 29, 30 y 31 detallado en el numeral 2.5 del Informe de Instrucción N° 018-2018-GOI-I11

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 31-2019-OS-DSHL**

	<p>no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2017.</p> <p>c. La línea perimetral del alcance del sistema de detección automático no cubre totalmente el tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15 edición 2012.</p>	<p>NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.  (...)"</p>		
--	---	---	--	--

10. Mediante Oficio N° 935-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 03 de abril de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **LIMA GAS S.A.**, concediéndoles el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
11. A través del escrito con registro de ingreso del 15 de abril de 2018, la empresa **LIMA GAS S.A.** indico que, por un error material, los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fueron ingresados vía mesa de partes el 12 de abril de 2018, con el número de expediente 201700161539.
12. Con Oficio N° 3262-2018-OS/DSHL, notificado el 03 de abril de 2018, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
13. Mediante escritos con registro de ingreso del 10 y 11 de diciembre de 2018, la empresa **LIMA GAS S.A.** presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS-DSHL-USEI.
14. A través de Resolución N° 3571-2018-OS-DSHL de fecha 13 de diciembre de 2018 e Informe N° 1146-2018-OS-DSHL notificado el 17 de diciembre de 2018 se informa a la empresa fiscalizada la ampliación de plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Mediante escritos con registro N° 201700144314 y 201700210750, presentados el 08 de enero de 2019, la empresa **LIMA GAS S.A.** solicitó se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

**SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS**

16. La empresa fiscalizada señala que con fecha 10 de diciembre de 2018, presentó descargos al Oficio N° 3262-2018-OS/DSHL, precisando que por un error material se consignó como expediente, el N° 201700161539, siendo la referencia correcta, el expediente N° 201700144314.
17. **Respecto al presunto incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada señala que habiendo verificado los antecedentes, se acoge al factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS-CD, realizando el reconocimiento expreso de responsabilidad de la presente infracción, el mismo que en el presente estado del procedimiento sancionador corresponde a una reducción de la

multa del 30%. Asimismo, sin perjuicio del reconocimiento de la infracción, indican que han corregido dicha infracción, subsanando voluntariamente el incumplimiento, instalando la combinación de válvulas VI + VC, tal como dispone la norma, solicitando que se les aplique el atenuante establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del citado Reglamento. Finalmente, señalan que la subsanación queda demostrada mediante el registro fotográfico que se adjunta en el ANEXO 1 del escrito de descargos.

18. **Con relación al presunto incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada manifiesta que con respecto a estos incumplimientos, reiteran que sí se realizó la subsanación antes del inicio del procedimiento sancionador, lo cual han acreditado mediante fotografías remitidas a Osinergmin. Al respecto, señalan que esta institución consideró insuficientes dichas pruebas, bajo una apreciación subjetiva, lo cual no subsume el hecho que hayan cumplido con el levantamiento de la observación, indicando que en todo caso debió ser subsanado mediante una actuación probatoria de la autoridad.

A su vez, señalan que en la conclusión del análisis de Osinergmin, en relación al argumento y medios probatorios (fotografías) presentados por la empresa fiscalizada, se debió precisar que no se puede observar lo siguiente: el traslape de los patrones de dispersión y/o la formación de la densa niebla, que el sistema de aspersión enfría toda la superficie del recipiente, que la descarga de agua pulverizada del sistema de aspersores incide sobre la parte baja de la superficie del tanque; por lo que, manifiestan que el sustento de Osinergmin no constituye una adecuada motivación para la aplicación de una sanción y multa, muy por el contrario, vulnera sus derechos como administrados, inaplicando los principios de presunción de veracidad y de verdad material, ambos recogidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respectivamente, y sobre los cuales debe fundamentarse todo procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, reiteran a la autoridad sobre el archivo del presente incumplimiento, debido a la subsanación antes del inicio del procedimiento sancionador, para lo cual adjuntan la prueba del Registro de Mantenimiento de los aspersores que se realizó antes del 30 de noviembre de 2017. En ese sentido, como nuevas evidencias, adjuntan registros fotográficos adicionales, registros de mantenimiento y check list de inspección (todos estos documentos en calidad de ANEXO 2 del escrito de descargos), a fin que la presente observación sea archivada.

19. **Respecto al presunto incumplimiento N° 3**, manifiestan que en su anterior escrito han reconocido la infracción obteniendo, como consecuencia, la aplicación del factor de descuento por reconocimiento expreso, informando que han realizado medidas correctivas ante dicha acción, procediendo a subsanar voluntariamente la misma con posterioridad al inicio del PAS; por lo que, solicitan que se considere también el atenuante establecido en el artículo 15.2 de la Resolución N° 040-2017-OS-CD. Adjuntan como pruebas de la subsanación, los registros fotográficos que se adjuntan en el ANEXO 3 del escrito de descargos.

20. **Con relación al presunto incumplimiento N° 4**, sobre los puntos a, b y c del mismo, la empresa fiscalizada señala que la subsanación antes del inicio del presente procedimiento sancionador fue demostrada en los escritos presentados con fecha 30 de noviembre de 2017 y 22 de enero de 2018, mediante los cuales **LIMA GAS S.A.** comunicó a la autoridad que los equipos se encontraban listados por FM, dejando evidencia de ello mediante registros fotográficos. Sin perjuicio de ello, indican que se ha basado la infracción e imposición de una multa irrazonable ascendente a 9.50 UIT (S/. 39,425.00) en una falta de información técnica, que incluso es de acceso público, para determinar que supuestamente estarían incumpliendo con la norma.

Sin embargo, al respecto señalan que su conducta no se encuentra incumpliendo el supuesto de hecho de la norma (NFPA 15 Ed. 2017), el mismo que establece como obligación: 5.12.1, Automatic detection equipment, release devices and system accessories shall be listed for the intended use. (Traducción no oficial: Los equipos de detección automática, mecanismos de disparo y accesorios del sistema deben estar listados para el uso previsto).

Asimismo, reiteran que sus equipos sí se encuentran listados, sin perjuicio que no se haya adjuntado antes la información técnica, lo cual en ningún caso convierte el hecho en una conducta infractora. Tal como ya lo han mencionado, indican que Osinergmin no tiene una adecuada motivación para la aplicación de una sanción y multa, muy por el contrario, vulnera sus derechos como administrados, inaplicando los principios de presunción de veracidad y de verdad material, antes citados.

Además, en su escrito de descargos al inicio del PAS de fecha 12 de abril de 2018, se han pronunciado por este hecho de imputación sin pruebas, manifestando que ello no ha sido analizado ni respondido por la autoridad, afectando su derecho de defensa y de obtener una resolución motivada en derecho, ocasionando la nulidad del acto administrativo por falta de motivación. Por este motivo, ratifican lo indicado a efectos que Osinergmin pueda absolver legalmente sus argumentos indicando que: *"No es posible que la autoridad nos impute incumplimientos sin presentar pruebas certeras sobre las supuestas infracciones, desvinculándose de la actividad probatoria que la administración debe desarrollar. Esta actuación nos perjudica en tanto nos inician procedimientos sancionadores sometidos a multas administrativas sin que exista la adecuada seguridad de dichos incumplimientos. En ese sentido, solicitamos que se presenten pruebas certeras que sustenten nuestros supuestos incumplimientos, caso contrario, que se archiven los presentes puntos."*

Adicionalmente, mencionan que con fecha 22 de enero de 2018 se remitieron las pruebas de la subsanación de las observaciones b) y c), mediante la instalación de tres (03) sensores, hecho que fue confirmado por Osinergmin en el Oficio N° 935-2018-OS-DSHL-USEI del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 18 de febrero de 2018.

Finalmente, señalan que las observaciones b) y c) no han sido materia de pronunciamiento en el Informe Final de Instrucción, toda vez que las exigencias normativas han sido cumplidas y acreditadas, por lo que, la autoridad debió declarar el ARCHIVO de estas supuestas infracciones. Sin perjuicio de lo mencionado, en calidad de ANEXO 4 del escrito de descargos, adjuntan las Fichas Técnicas de los equipos de detección automática, instalados antes del inicio de este procedimiento sancionador, sin que esta remisión de información deba ser considerada como un cumplimiento tardío, sino como un acto de coadyuvar al deber de la administración de emitir una resolución fundada en el principio administrativo de verdad material. Añaden que, dicho principio dispone que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

21. La empresa fiscalizada presenta los siguientes documentos:

- Nueve (09) impresiones fotográficas.
- Copia del Registro de mantenimiento de aspersores.
- Copia de Especificaciones de la Ficha Técnica de los equipos de detección automática.

22. Finalmente, la empresa fiscalizada ha solicitado que se declare la caducidad del procedimiento, en mérito a que considera que, la Resolución N° 3571-2018-OS-DSHL, que dispone la ampliación de plazo por tres (3) meses adicionales para resolver en primera instancia diecinueve (19) procedimientos administrativos sancionadores, entre los que se encuentra el expediente 201700144314, ha sido emitida violando el derecho al plazo razonable del administrado, dado que la simple remisión a una "carga procedimental grande" no es otra cosa que un acto dilatorio de carácter indebido. Dicha posición, alega, que se sustenta en los considerandos del Tribunal Constitucional en base a la normativa de carácter internacional respecto al retardo injustificado, siendo que no se cumplen ninguno de los elementos que justifican la demora en la resolución del presente caso.

En ese orden de ideas, disponer la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales en base a las consideraciones del Informe 1146-2018-OS-DSHL, no hace más que vulnerar derechos como el debido proceso, razonabilidad y debida sustentación de resoluciones, por lo que no es pertinente ni mucho menos aceptable la sustentación del Órgano Supervisor respecto al plazo de ampliación.

#### ANÁLISIS DE DESCARGOS

23. Es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo, determinar si la empresa **LIMA GAS S.A.**, incurrió en las infracciones imputadas en el Informe de Instrucción N° 018-2018-GOI-I11, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente del sector hidrocarburos.
24. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
25. Respecto al **presunto incumplimiento Nro. 1**, la empresa fiscalizada manifiesta lo siguiente:

En cuanto a la observación señalada en los literales a) y b):

- a) Se debe indicar que conforme a la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, se evaluó el escrito N° 201700144314 de fecha 15 de abril de 2018 y se determinó que con la fotografía presentada la empresa fiscalizada no había instalado la conexión de salida de GLP, considerándose la observación pendiente de subsanar.

Al respecto, de lo indicado por la empresa envasadora y de los tres (03) registros fotográficos presentados en el anexo 01 del escrito N° 201700161539 de fecha 10 de diciembre de 2018, se puede observar que se ha instalado en la conexión de salida de GLP del tanque de almacenamiento de GLP (pulmón) una válvula interna marca Rego modelo A3209D, con accionamiento manual mecánico. Adicionalmente, se ha instalado una válvula de cierre positivo, por lo que la conexión de salida de GLP cumple con la combinación de válvulas requerido por norma; subsanado de esta manera el extremo de la presente observación, aplicándose el atenuante del -10% por subsanación voluntaria.

- b) Se debe indicar que conforme a la evaluación realizada en el Informe Final de instrucción N° 708-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, se evaluó el escrito N° 201700144314 de fecha 15 de abril de 2018, así como una (01) impresión fotográfica adjunta en el anexo 1-B. Al respecto, se puede observar que la empresa envasadora ha instalado una válvula de no retroceso, sumado a la válvula de cierre positivo ya instalada; por lo que, la conexión de ingreso de GLP líquido cumple con la combinación de válvulas requerido por la norma. Por lo tanto, la observación se encuentra subsanada, aplicándose el atenuante del -10% por subsanación voluntaria.

A su vez, se verifica que la empresa fiscalizada ha reconocido expresamente su responsabilidad por la comisión de todos los literales del presente incumplimiento<sup>7</sup>; por lo que, corresponde aplicarle el factor atenuante del -30% previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>8</sup>.

## 26. Respecto a las observaciones 2 (literales a, b, c y d),

Se debe indicar que conforme a la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, se evaluó el escrito N° 201700144314 de fecha 15 de abril de 2018, donde las fotografías adjuntas al mismo no demuestran el traslape de los patrones de dispersión y/o la formación de la densa niebla y que el sistema de aspersion enfrie toda la superficie del recipiente; por lo que no se puede observar que la descarga de agua pulverizada del sistema de aspersores incida sobre la parte baja de la superficie del tanque, y no se puede observar que la descarga de agua pulverizada de los aspersores del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento no se encuentra obstruida; considerándose pendiente de subsanar todos los extremos de la presente observación.

Al respecto, de lo indicado por la empresa envasadora, de la documentación presentada (registro de mantenimiento y check list semanal de sistema contra incendio) y de los cuatro (04) registros fotográficos presentados en el anexo 02 del escrito N° 201700161539 de fecha 10 de diciembre de 2018, se observa lo siguiente:

- Los patrones de dispersión de los aspersores se traslapan.
- El sistema de aspersion cubre toda la superficie de los recipientes.

---

<sup>7</sup> Mediante escrito presentado con fecha 07 de noviembre de 2017; es decir, hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción.

<sup>8</sup> Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

- La descarga de agua pulverizada del sistema de aspersores cubre la parte baja de la superficie del tanque.
- No se observan aspersores obstruidos en el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP.

Asimismo, se puede observar que, en la copia del registro de mantenimiento de Lima Gas, la empresa envasadora encargó a D&G Servicios Generales, el mantenimiento al sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, la cual fue realizada el día 29 de noviembre de 2017, y el servicio fue aprobado, recibido y firmado por el Ing. Franco Castro Sánchez teniendo como resultado del trabajo *“Sistema de enfriamiento operativo y 100% completado”*.

De lo antes indicado, se puede verificar que el presente incumplimiento ha sido subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador; por lo que, corresponde archivar el presente incumplimiento en virtud del literal f) del artículo 17° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual señala que *“(…) se declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos: (...) f) Verifique la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos que corresponda”*.

27. **Con relación al presunto incumplimiento N° 3**, se debe indicar que conforme a la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, se evaluó el escrito N° 201700144314 de fecha 30 de noviembre de 2018, concluyéndose, con relación al cono de alivio, que no se encontraba a la salida de la válvula de alivio, manteniéndose pendiente de subsanar.

Al respecto, de lo indicado por la empresa fiscalizada y de los dos (02) registros fotográficos presentados en el anexo 03 del escrito N° 201700161539 de fecha 10 de diciembre de 2018, se puede visualizar que se ha instalado el cono de alivio a la salida de la válvula de alivio del sistema contra incendio, subsanando de esta manera la observación.

Asimismo, cabe señalar que la empresa fiscalizada ha reconocido expresamente su responsabilidad por la comisión del presente incumplimiento<sup>9</sup>; por lo que, corresponde aplicarle el factor atenuante del -30%, previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Mediante escrito presentado con fecha 07 de noviembre de 2017; es decir, hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción.

<sup>10</sup> Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

Por otro lado, en relación a que el visor de flujo se encontraba recubierto de pintura roja, debe precisarse que, la empresa fiscalizada acreditó, con su descargo del 30 de noviembre de 2017 (antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador), que realizó la limpieza del visor de flujo; por lo tanto, no correspondía imputarles el citado incumplimiento, verificándose que el presente incumplimiento había sido subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador; por lo que, corresponde archivar el presente incumplimiento en virtud del literal f) del artículo 17° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual señala que *“(...) se declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos: (...) f) Verifique la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos que corresponda”*.

**28. Respecto al presunto incumplimiento N° 4**, se debe indicar que conforme a la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, se evaluó el escrito N° 201700144314 de fecha 30 de noviembre de 2018, donde se indicó que no cuentan con la información técnica y presentó fotografías señalando que los equipos observados eran listados; sin embargo, se debe indicar que dicha información y medios probatorios presentados no son suficientes a fin de acreditar la subsanación de los incumplimientos materia de análisis, resultando necesario la presentación de los información técnica de los equipos de detección automática, lo cual hasta la fecha no ha sido remitida.

Sobre el particular, cabe señalar que sobre las observaciones relacionadas al Sistema de Detección Automática del Sistema de Enfriamiento de los Tanques de Almacenamiento de GLP, a la fecha de emisión del presente informe, la empresa fiscalizada no ha cumplido con acreditar que los equipos de detección automática de su Planta Envasadora sean listadas para uso en sistemas contra incendios; por lo tanto, el presente incumplimiento se encuentra pendiente de subsanar.

Al respecto, de lo indicado por la empresa envasadora y de la documentación presentada en el escrito N° 201700161539 de fecha 10 de diciembre de 2018, se tiene que, se ha presentado las especificaciones técnicas de las cajas porta termocuplas o cabeza de termocupla, el cual cuenta con certificación FM, ATEX y IECEx. Asimismo, presento las especificaciones técnicas del conjunto de unión y sensor de capsula simple, los cuales cuentan con certificación ATEX y IECEx.

La NFPA 15 en su edición 2017, señala lo siguiente:

- **5.12.2** Los sistemas de detección deben ser de supervisión automática de acuerdo con la NFPA 72.
- 6.5.2.1 La selección, localización y espaciamiento de los detectores de incendio automáticos para la activación de sistemas fijos de agua pulverizada, deben cumplir o exceder los requisitos pertinentes de la NFPA 72.
- 6.5.2.3.1 Cuando están situados en exteriores o al aire libre, el espaciamiento, de detectores fijos de temperatura o tasa de incremento, se debe reducir por lo menos en 50 por ciento de su espaciamiento listado, bajo cielos rasos uniformes.

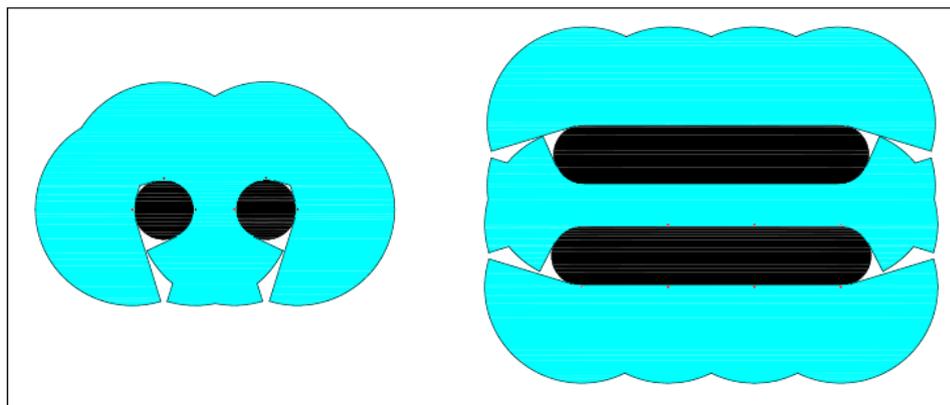
Asimismo, la NFPA 72 en su edición 2016 indica que:

- **29.7.4.1** Cada detector de calor y alarma de calor, incluido un detector de calor o alarma de calor íntegramente montado sobre un detector de humo o alarma de humo, deben

detectar las temperaturas anormalmente elevadas o la velocidad del aumento de la temperatura, y todos los detectores deberán ser listado para tener un espaciamiento no menor de 50 pies (15 m) de espaciado.

De lo antes indicado, teniendo en cuenta el radio de acción de las termocuplas instaladas (09 por cada tanque, 03 a cada lado del tanque y 3 en la parte superior) en los tanques debe ser de 3.5 m., lo cual puede ser observado en el gráfico adjunto, y ante un eventual amago de incendio en la zona de almacenamiento de GLP, los sensores de calor serian capas de:

- Detectar un fuego hasta el nivel más alto de los tanques estacionarios de GLP,
- La línea perimetral del alcance del sistema de detección automático cubriría totalmente los tanques estacionarios de GLP.



Por lo tanto, al haberse verificado que la instalación de los equipos de detección automática del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, cumplen con los numerales 6.5.2.2.1, 6.5.2.2.2 y 5.12.1 de la NFPA 15, edición 2017, y este cumplimiento data de fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo, corresponde ser archivada esta imputación.

29. Respecto a la aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe indicar que se ha verificado cada uno de los documentos y pruebas presentadas por la empresa fiscalizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, de acuerdo al principio de presunción de veracidad invocado, se debe presumir que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. En este sentido, se ha sancionado a la empresa **LIMA GAS S.A.** únicamente por los incumplimientos verificados durante la visita de fiscalización de fechas 26 y 29 de setiembre de 2017, los mismos que se encuentran debidamente acreditados a partir de lo actuado en la mencionada visita.

Cabe señalar, que el presente procedimiento se ha realizado dentro del marco legal de los Principios del Debido Procedimiento y de Legalidad establecidos en el citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

30. Respecto a la solicitud de declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que, conforme se advierte del Informe N° 1146-2018-OS-DSHL notificado el 17 de diciembre de 2018 (que sustenta la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3571-2018-OS-DSHL de fecha 13 de diciembre de 2018, por la que se dispone la ampliación del plazo para resolver, entre otros, el presente procedimiento administrativo sancionador), la situación excepcional que motivó la referida ampliación de plazo se estableció con los siguientes términos: *“con la entrada en vigencia de las resoluciones, los Órganos Instructores y el Órgano Sancionador procedieron a atender los procedimientos administrativos sancionadores que tenían como fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2017 (aquellos iniciados en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272), y casi la totalidad de los expedientes ampliados, completando a la fecha de emisión del presente informe la cantidad de ...”*. Es decir, el motivo de carácter excepcional que dio lugar a la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador es la excesiva carga procedimental que deviene de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272. Siendo así, resulta manifiesto que la medida se ha adoptado con sustento en una situación efectivamente excepcional: la creación de un nuevo marco legal que implicó un fuerte recargo procedimental en la Administración, el que, por su intensidad, constituye una situación excepcional que perdura a lo largo del tiempo, y que viene siendo superada progresivamente por la autoridad administrativa<sup>11</sup>.

En tal sentido, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>12</sup>, *“Para el examen del plazo razonable existen ciertos criterios a ponderar, que son: i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado y iii) conducta de las autoridades judiciales (en este caso, administrativa). A la luz de esos criterios se califica la razonabilidad del plazo cuestionado. A ello cabe agregar que en la STC 05350-2009-PHC/TC el Tribunal precisó que en dicho análisis de razonabilidad se debía tomar en cuenta la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*. En tal sentido, se ha establecido criterios, tanto positivos, como negativos, para determinar si la ampliación del plazo legalmente establecido, o como en el presente caso, la ampliación legalmente establecida del plazo, ha sido adoptada en observancia del Principio de Razonabilidad.

Siendo así, a fin de evaluar la razonabilidad de la medida adoptada, corresponde evaluar, en primer término, si la ampliación de plazo adoptada responde a un criterio positivo para habilitar su adopción *(i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado*<sup>13</sup>, si no responde a uno de los criterios negativos para la adopción de la medida *(iii) conducta de las autoridades*<sup>14</sup> y si en el caso concreto, la medida resulta desproporcional *(tomar en cuenta la*

---

<sup>11</sup> Es pertinente señalar que, a desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, se ha reducido paulatinamente el número de procedimientos administrativos sancionadores cuyo plazo se ha ampliado por periodo, a través de las Resoluciones de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL de fecha 07 de diciembre de 2017; N° 3433-2018-OS/DSHL de fecha 23 de abril de 2018; N° 6303-2018-OS/DSHL de fecha 31 de mayo de 2018; N° 3488-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio de 2018; y, 3525-2018-OS-DSHL de fecha 5 de septiembre de 2018.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00156-2012-PHC/TC, del 08 de agosto de 2012. Fundamento Jurídico 67.

<sup>13</sup> Cabe resaltar que los criterios positivos para habilitar la ampliación de un plazo legalmente establecido, no pueden considerarse taxativos, es decir, no puede interpretarse que la administración solo está autorizada a disponer la ampliación de un plazo en mérito a la complejidad del asunto o a la actividad procesal del interesado, sino que, de determinarse que un plazo fue ampliado en mérito a dichos criterios, ya no resulta necesario corroborar el criterio negativo de aplicación. En este caso, deberá pasarse directamente a analizar la medida en el caso concreto, a partir del grado afectación que genera la medida al administrado.

*afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso).*

Sobre el primer aspecto, de la motivación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3571-2018-OS-DSHL, se evidencia que la medida no ha sido aplicada en mérito a uno de los criterios positivos señalados.

Por su parte, respecto a si se ha aplicado la medida de ampliación en mérito al criterio negativo, debemos señalar que, en este caso, la medida no se ha adoptado debido a una conducta de la autoridad, sino a consecuencia de la aprobación de un marco legal que supuso un fuerte recargo procesal. Siendo así, la medida de ampliación de plazo no puede considerarse, *per se*, irrazonable o desproporcional, pues la misma no ha sido adoptada en mérito a la conducta de la autoridad, sino por un evento ajeno a la competencia de ésta.

En tal sentido, corresponde evaluar la razonabilidad de la medida en el caso concreto. Para ello, es pertinente señalar que, por un lado, en cuanto adoptada por una medida excepcional (la aprobación de un nuevo marco normativo que guarda relación directa con la posibilidad de la administración para el cumplimiento del plazo ampliado), el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS autoriza la ampliación del plazo para resolver el procedimiento, por lo que debe presumirse que el carácter excepcional del fundamento de la medida es criterio suficiente para dar por cierta su razonabilidad, y corresponde al administrado acreditar que la misma supone una afectación desproporcional a sus derechos. Siendo así, debemos señalar que la empresa fiscalizada no ha señalado, ni acreditado, la forma en que la medida de ampliación del plazo dispuesta ha afectado alguno de sus derechos o intereses legítimos; además, en el presente caso, el presente procedimiento no se viene desarrollando en paralelo con ninguna medida de coerción, o restrictiva de derechos. En tal sentido, se determina que no corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE**

31. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
32. Con relación a los presuntos incumplimientos Nros. 1 (literales a y b) y 3, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

---

<sup>14</sup> De determinarse que la ampliación de un plazo legalmente establecido ha sido adoptada como consecuencia de la conducta de las autoridades, se entenderá que dicha medida es irrazonable. Por el contrario, de no responder a dicho criterio, no puede afirmarse que la misma ha sido aplicada en contravención al Principio de Razonabilidad. En tal caso, se determinará la razonabilidad en el caso concreto, debiendo considerarse para ello el grado de afectación de la medida al administrado.

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.  
 $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>15</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>16</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A$  =  $\left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 $f_i$  = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

33. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $p$ ):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>17</sup>.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>18</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR  $A$ :** En el presente caso, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de los Incumplimientos N°s 1 (literales a y b) y 3, corresponde aplicarles el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa.

Asimismo, a los incumplimientos Nros 1 (literales a y b) y 3, se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, correspondiente al -30% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado, de su responsabilidad, efectuado luego de la fecha de

<sup>15</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.  
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>16</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>17</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

<sup>18</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 31-2019-OS-DSHL**

presentación de descargos del Informe de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente, respecto a los Incumplimientos N°s. 1 (literales a y b) y 3, se aplicarán el factor atenuante<sup>19</sup> por subsanación voluntaria (-10%), y además, el factor atenuante por reconocimiento expreso de la infracción (-30%).

De lo expuesto, se debe señalar que el total del Factor A será igual a 0.60 y 0.70 respectivamente.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado, para cada una de las infracciones.

**Infracción N° 1 (literal a):**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro de válvula interna de 1 1/4"	292.02	Diciembre 2018	248.99	246.82	289.47
Insumos para instalación	007.68	Diciembre 2018	248.99	246.82	007.61
Instalación de válvula interna de 1 1/4"	184.43	Diciembre 2018	248.99	246.82	182.82
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					056.36
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					039.73
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					042.12
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					137.02
Factor B de la Infracción en UIT					0.03
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.03</b>

**Nota:**

- Suministro e instalación de válvula interna de 1 1/4". Presupuesto emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018).

**Infracción N° 1 (literal b):**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro de válvula check de 2"	098.36	Abril 2018	248.99	246.82	097.50
Insumos para instalación de válvula	007.68	Abril 2018	248.99	246.82	007.61
Instalación de válvula check	184.43	Abril 2018	248.99	246.82	182.82
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					016.31
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					011.50

<sup>19</sup> Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 31-2019-OS-DSHL**

Fecha de cálculo de multa	Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	012.19
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	039.64
Factor B de la Infracción en UIT	0.01
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.60
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.01</b>

**Nota:**

- Suministro e instalación de válvula check de 2". Presupuesto emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018)

**Infracción N° 3:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reubicación de cono de alivio	768.46	Diciembre 2018	248.99	246.82	761.76
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					089.45
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					063.07
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					066.85
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					217.48
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.05</b>

**Nota:**

- Reubicación de cono de alivio. Presupuesto emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018)

34. En tal sentido, conforme a lo indicado en el numeral 5.2 del presente informe y de acuerdo con el cálculo efectuado por los incumplimientos incurridos por la empresa fiscalizada, las multas resultantes se expresan en Unidades Impositivas Tributarias, por lo que se procede a detallar a continuación el monto total de las multas a imponer por cada incumplimiento:

Presuntos Incumplimientos Nros.	Monto de la Multa en UIT
1 (literales a y b)	<b>0.04</b>
3	<b>0.05</b>

35. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 34 de la presente resolución por el incumplimiento normativo materia de análisis.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **LIMA GAS S.A.**, en el extremo referido a los incumplimientos N° 2 y 4, señalado en el numeral 9 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (literal a y c), señalado en el numeral 9 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170014431401.**

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 9 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170014431402**

**Artículo 4.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e)**